REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEGUNDA

SRT-ST-004/2026
Aprobada en Acta No. 001 – SUB02/26
Bogotá D.C., 14 de enero de 2026

Radicación:	1501465-85.2025.0.00.0001
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Accionante:	Nombre 1
Accionada:	Jurisdicción Especial para la Paz
Vinculadas:	Unidad de Investigación y Acusación-Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes-, Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Secretaría General Judicial de la JEP, Unidad Nacional de Protección y Fiscalía General de la Nación

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (Subsección), a proferir sentencia con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la persona Nombre 1[1], en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

[1] En la presente providencia se referirá sobre el accionante como la persona de Nombre 1 para reserva de su identidad de conformidad con la sentencia TP-SA 290 de 2022. Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial de la JEP - Legali. Expediente No. 1501465-85.2025.0.00.0001 (Expediente Legali). Fls. 1-16. La anomimización de los datos del accionante obedece a la verificación de supuestos mínimos de protección a partir de los cuales se le debe garantizar de forma efectiva sus derechos a la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS A LA ACTUACIÓN

2. La acción de tutela fue interpuesta en contra de la JEP, además, con el propósito de integrar de forma adecuada el contradictorio, se vinculó al extremo pasivo a la Unidad de Investigación y Acusación-Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes- (UIA-GPVTI), Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SEJUD SRVR), Secretaría General Judicial de la JEP (SGJ), Unidad Nacional de Protección (UNP) y Fiscalía General de la Nación (FGN)[2].

III. ANTECEDENTES

3.1. De la demanda[3]

3. La persona Nombre 1 presentó acción de tutela, actuando a nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la dignidad humana y al acceso efectivo a la administración de justicia[4]. Asimismo, invocó medida provisional, resaltando la facultad con la que cuenta el juez de tutela, para adoptarla de manera oficiosa cuando lo considere necesario o urgente, así como también para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la acción. Lo anterior lo fundamentó atendiendo a los siguientes hechos:

intimidad, la confidencialidad y la protección de los datos, sobre todo cuando a estas les asiste una de las siguientes circunstancias: (i) cuando la víctima expresamente lo solicite; (ii) cuando se trate de menores de edad; (iii) víctimas de violencia sexual; (iv) víctimas de violencia basada en género y sus hijos; (v) víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario; (vi) personas con dicha calidad que suministren información que pueda considerarse relevante ante posibles incumplimientos del régimen de condicionalidad; (vii) datos de personas a las que otras Salas y Secciones les han activado mecanismos de restricción de información; y, (viii) cualquier otro supuesto en el que se considere necesario la protección de datos personales y/o similares- Sentencia Senit 3 de 2022; artículos 19 parágrafo, y 33 de la Ley 1257 de 2008; Ley 1712 de 2014 artículo 21 inciso 3º.

[2] Expediente Legali. Fl. 26.

[3] Expediente Legali. Fls. 5-12.

[4] Expediente Legali. Fls. 1, 4 y 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

4. Que es víctima acreditada ante la JEP[5], ha sufrido amenazas desde el año 2024 con ocasión de su intervención ante la SRVR, circunstancia que puso en conocimiento de esta Jurisdicción, la FGN, la UNP y la UIA, para que bajo sus respectivas competencias atendieran su situación de riesgo y se aplicaran de manera urgente medidas de protección efectivas y proporcionales acordes con su caso. Asimismo, manifestó que en junio de 2025 volvió a recibir amenazas, situación que, nuevamente, informó a la JEP y a la UIA, por lo que, el 16 de septiembre del mismo año, rindió una entrevista de manera presencial en la ciudad de Bogotá, a fin de que se le realizara un nuevo estudio de riesgo[6].

5. Agregó que en noviembre de 2025, en virtud de la Providencia 1, participó en una audiencia de aporte de verdad, en la cual se *"pudo develar quienes fueron los ejecutores del crimen de [su] padre Nombre 2, y la participación del comandante del GAULA de ese momento, así como la presunta participación de terceros que no se encuentran compareciendo ante la JEP, pero que tienen poder económico en la región"* [7], luego, a través de su apoderada judicial, *"se presentaron observaciones a los aportes de verdad recogidos en la audiencia y se solicitó compulsa de copias y ampliación de aportes, así como que se impute el crimen de lesa humanidad de tortura, en el caso de [su] padre"* [8].

6. A partir de lo anterior, narró que "*el 11 de diciembre de 2025, reci[bió] en el lugar de residencia de la familia una amenaza directa de muerte mediante panfleto, lo que incrementó de manera crítica el nivel de riesgo, constituyéndose en la amenaza más grave y explícita recibida (…)"*[9]. También, indicó que este nuevo hecho, de manera inmediata, lo dejó en conocimiento de la JEP y que, por la falta de respuesta, el 23 de diciembre presentó por escrito petición ante esta Jurisdicción, para que se realizara un estudio de su riesgo. Así también, precisó que el 29 de igual mes, se presentó personalmente en las oficinas de Ciudad 1 de la JEP, en aras de que se le otorgara una respuesta, pero que a la fecha de la presentación de la demanda

[5] De consulta al Sistema Vista 360°, efectuada el 1 de diciembre de 2026, por una funcionaria del Despacho, se encontró información relacionada con Nombre 1, como víctima acreditada ante la SRVR, Macrocaso 3, *"Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado"*, conforme a la Providencia 2.

[6] Expediente Legali. Fl. 5.

[7] Expediente Legali. Fl. 5.

[8] Expediente Legali. Fl. 5.

[9] Expediente Legali. Fl. 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

no se ha adoptado ninguna medida concreta, proporcional y efectiva, encaminada a la protección de su vida e integridad personal.

7. Expresó que, el 30 de diciembre de 2025, le fue notificada una contestación "*dilatoria*"[10], que no responde de fondo su solicitud, ni adopta medidas de protección, lo que considera, constituye *"una revictimización institucional, vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia y desconoce el carácter urgente y prevalente del derecho a la vida"*[11].

8. Como pretensiones, solicitó: (i) que se tutelen los derechos fundamentales previamente señalados; (ii) se ordene a la JEP *"que adopte de manera inmediata medidas de protección efectivas, idóneas y proporcionales, orientadas a salvaguardar [su] vida e integridad personal"*[12]; y (iii) que se ordene *"la realización de un nuevo estudio de riesgo de carácter perentorio y urgente, (…), sin que ello implique retrasar la adopción de medidas de protección"*[13].

9. Anexó copia de los siguientes documentos:

- Copia de denuncia expuesta ante la FGN con fecha de 17 de junio de 2025[14] con copia anexa de panfleto amenazante[15].
- Copia de comunicación dirigida a la UNP con fecha de 12 de agosto de 2024[16].
- Copia de Oficio 1 de 29 de diciembre de 2025 de la UIA por medio del cual se da respuesta a la solicitud de análisis de riesgo del accionante[17].

3.2. Trámite de la acción de tutela

10. A través del acta secretarial ACTA.TSR.0000461.2025 de 31 de diciembre de 2025[18], se asignó mediante reparto a esta Subsección la acción de tutela promovida por Nombre 1, quien radicó el escrito de tutela, el 30 de diciembre de

[10] Expediente Legali. Fl. 6
[11] Expediente Legali. Fl. 6
[12] Expediente Legali. Fl. 7
[13] Expediente Legali. Fl. 7
[14] Expediente Legali. Fls. 9-11.
[15] Expediente Legali. Fl. 12.
[16] Expediente Legali. Fls. 13 y 14.
[17] Expediente Legali. Fls. 15 y 16.
[18] Expediente Legali. Fl. 17.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

igual anualidad a través del correo electrónico oficial de la JEP, así como sus anexos y la mención de solicitud de medida provisional[19].

11. En consecuencia, mediante Auto SRT-AT-AMG-001 de 2 de enero de 2026[20], la SR, entre otras cosas, decidió: (i) avocar conocimiento de la acción de tutela; (ii) decretar la medida provisional comentada; (iii) vincular a la UIA-GPVTI, a la SRVR (macrocaso 3), a la SEJUD SRVR, a la SGJ, a la UNP y a la FGN, para que en el término de un día, informaran sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda de tutela, ejercieran su derecho de defensa y contradicción y, absolvieran diferentes interrogantes que les fueron trasladados de acuerdo a sus respectivas competencias[21] y; (iv) ordenar la anonimización de información e imposición de restricción de acceso a los datos de trámite[22].

12. La medida provisional se concedió en los siguientes términos:

> **DECRETAR** de manera oficiosa la medida provisional y **ORDENAR** a la Unidad de Investigación y Acusación -Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes- que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) realice las diligencias necesarias para realizar la valoración del riesgo de Nombre 1 acorde con los hechos novedosos amenazantes sucedidos en el mes de diciembre de 2025; (ii) determine las medidas de protección proporcionales al nivel de riesgo identificado en el que se encuentra en la actualidad el accionante; (iii) adopte, garantice e implemente las medidas de protección consideradas en el caso de Nombre 1; y (iv) investigue si es necesario extender dicha medida de protección a alguna persona de su núcleo familiar[23].

13. Mediante los informes secretariales ISJ.TSR.00000783.2026 de 5 de enero[24] y ISJ.TSR.0000096.2026 de 8 de enero de 2026[25], se dio conocimiento del traslado del escrito de tutela y se allegó respuestas de la UIA-GPVTI, de la SRVR y su secretaría judicial, de la SGJ, de la UNP, de la FGN y ampliación de respuesta de la FGN por parte de las seccionales de Meta y Casanare.

[19] Expediente Legali. Fls. 1-16.
[20] Expediente Legali. Fls. 18-30.
[21] Expediente Legali. Fls. 25-30.
[22] Expediente Legali. Fl. 31 y 32.
[23] Expediente Legali. Fls. 25 y 26.
[24] Expediente Legali. Fl. 694.
[25] Expediente Legali. Fl. 724.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

3.3. Respuesta de las autoridades vinculadas y requeridas

3.3.1. Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas[26]

14. El 2 de enero de 2026, la SEJUD SRVR informó de la acreditación de Nombre 1 como víctima en el Macrocaso 3, Sub-Caso Casanare desde el año 2024 y del trámite de notificación del auto de acreditación.

15. Respecto a las solicitudes presentadas por la parte actora, señaló que estas se registraron el 18 de junio y 11 de diciembre del año 2025, sin hacer tránsito por su Secretaría[27]. Indicó que estas fueron tramitadas por la SRVR, sin que el magistrado sustanciador haya remitido para su conocimiento decisión alguna sobre la adopción de medidas de protección a favor de Nombre 1[28].

16. Por lo anterior, además, considerando que las pretensiones de Nombre 1, no son de su competencia, solicitó se declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvinculara o se le *"exoner[ara]"* del presente trámite[29].

17. Junto con la respuesta allegó como anexos:

- Copia de los oficios de notificación de la decisión por medio del cual se acreditó a Nombre 1, como víctima de hechos relacionados con el macrocaso 3 de la SRVR[30].
- Copia de la Providencia 2[31].

3.3.2. Secretaría General Judicial[32]

18. Por medio del oficio No. OSJ-T- 01 /2026, la SGJ, de acuerdo con información extraída del Sistema de Gestión Documental Conti (Conti) y del

[26] Expediente Legali. Fl. 56.
[27] Expediente Legali. Fl. 57.
[28] Expediente Legali. Fl. 58.
[29] Expediente Legali. Fl. 59.
[30] Expediente Legali. Fls. 60-180.
[31] Expediente Legali. Fls. 181-328.
[32] Expediente Legali. Fls. 329-331.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

Sistema de Gestión Judicial (Legali), identificó tres radicados conexos con Nombre 1, consistentes en solicitudes relacionadas con amenazas directas contra su vida producidas en diferentes momentos: (i) el 18 de junio de 2025, radicada y reasignada a la SGJ en igual fecha, con gestión para conocimiento ante la UIA GPVTI al día siguiente, e incorporación documental al expediente Legali 90027740920180000001/0378, correspondiente al macrocaso 3; (ii) el 11 de diciembre de 2025, radicada y reasignada a la SGJ en igual fecha y con gestión del 15 de diciembre de igual año, ante la UIA GPVTI y el expediente correspondiente al macrocaso 3; (iii) el tercero, sin fecha de gestiones a causa de restricciones de visualización, pero con reasignación para conocimiento de la UIA[33].

19. Atendiendo a esto, manifestó que no ha vulnerado derechos fundamentales de Nombre 1, toda vez que procedió con el trámite de cada una de las solicitudes de conformidad con sus competencias y no tiene pendiente petición alguna que sea objeto de la presente tutela. De ahí que solicitó ser desvinculada de este trámite[34].

3.3.3. Unidad Nacional de Protección[35]

20. La UNP, por intermedio de la Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta el 5 de enero de 2026[36]. Informó que, al consultar sus sistemas, encontró una petición realizada el 4 de diciembre de 2025 por parte de Nombre 1, a quien se le dio respuesta 5 días después[37], indicando el procedimiento que debía adelantar para que se iniciaran labores encaminadas a la valoración del riesgo y adopción inmediata de medidas de protección[38].

21. Sumado a lo anterior, indicó que la UIA GPVTI es la entidad competente para evaluar y decidir las medidas de protección de Nombre 1, de conformidad con el Oficio No. 1, la valoración de riesgo y demás actuaciones que se encuentran en trámite por dicha Unidad.

[33] Expediente Legali. Fls. 329 y 330.
[34] Expediente Legali. Fls. 331.
[35] Expediente Legali. Fls. 332-355 y 518-541.
[36] Expediente Legali. Fls. 348-355 y 534-541.
[37] Expediente Legali. Fls. 349.
[38] Expediente Legali. Fls. 350.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

22. En consecuencia, solicitó se declarará la improcedencia e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por su parte y ser desvinculada de este trámite por no existir conexidad entre las pretensiones de la demanda de tutela y sus funciones[39].

23. Junto con la respuesta allegó como anexos:

- Resolución DGRG 2061 de 17 de septiembre de 2025, por la cual se realiza el nombramiento del Director General de la UNP[40].
- Copia de nombramiento y acta de posesión de la Jefe Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNP[41].
- Copia de respuesta a solicitud de protección elevada por Nombre 1, con fecha de 10 de diciembre de 2025, por medio del cual se le informa del trámite correspondiente para tal fin[42].
- Copia de acta de envió y entrega de notificación de la repuesta a la solicitud[43].

3.3.4. Despacho del Magistrado Sustanciador del Macrocaso 3, de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas[44]

24. El 5 de enero de 2025, el magistrado sustanciador del macrocaso 3, dio contestación a la presente acción de tutela, dejando como principal pretensión ser desvinculado del presente trámite atendiendo a que ha realizado todas las acciones que bajo su competencia le corresponden respecto a las solicitudes de Nombre 1, como de las requeridas por parte de la UIA-GPVTI[45].

25. En ese sentido, para dar respuesta a los interrogantes planteados por la Subsección en relación con la situación de riesgo de Nombre 1, relacionó diferentes actuaciones efectuadas por su Sala, una vez tuvo conocimiento de la situación de riesgo de la persona accionante. Entre estas, se resalta que contactó por medio de correo electrónico, el 25 de septiembre de 2024, al responsable del

[39] Expediente Legali. Fl. 351-355.
[40] Expediente Legali. Fls. 334-337 y 520-522.
[41] Expediente Legali. Fls. 338, 339, 524 y 525.
[42] Expediente Legali. Fls. 340-344 y 526-530.
[43] Expediente Legali. Fls. 345-347 y 531-533.
[44] Expediente Legali. Fls. 356-517.
[45] Expediente Legali. Fls. 357-359.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

Grupo de Protección de la UIA, para poner en conocimiento dicha situación y solicitar el estudio y valoración de riesgo de Nombre 1, a partir de las circunstancias expuestas ante su despacho, en el marco de las mesas de diálogo con las víctimas y sus representantes[46]; al respecto, mencionó que la petición fue contestada el 3 de diciembre de 2025 junto con los resultados del análisis de riesgo, los cuales indicaron que *"no existía prueba o evidencia que permitiera considerar que este se había generado como consecuencia directa de su participación ante la Jurisdicción, sino como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades políticas, públicas y sociales"*[47]; sumado a lo anterior, se aludió a que dicha respuesta, referenció que la UNP - con anterioridad a la participación del Nombre 1 ante la Jurisdicción-, realizó un estudio de riesgo, el cual calificó como ordinario, y que por esa razón *"el caso fue trasladado a la UNP para que en el marco de sus competencias adelantaran las acciones tendientes a garantizar la vida, seguridad e integridad personal del señor Nombre 1"*[48].

26. Señaló que la SRVR, el 14 de julio de igual anualidad, como respuesta al oficio 2842 dirigido por la UIA GPVTI y con ocasión de nueva solicitud elevada el 24 de junio de 2025, por Nombre 1, contestó diferentes planteamientos que le fueron trasladados en relación con la participación del accionante ante su Despacho, encaminados a determinar la situación de riesgo de este. Así también, indicó que, el 17 de octubre siguiente, nuevamente dio respuesta a otros requerimientos planteados por la UIA GPVTI con igual fin[49].

27. Manifestó que a partir de esa fecha no ha recibido nuevas solicitudes relacionadas con la situación de riesgo de Nombre 1; que, frente a la petición del 11 de diciembre de 2025, no dio trámite atendiendo a que esta fue remitida a la UIA GPVTI, al ser la entidad competente para conocer y dar trámite al asunto; y que, frente a la petición del 23 de diciembre de 2025, no se ha tenido ninguna clase de conocimiento[50]. Aclaró que *"las diligencias a las que hace referencia el accionante en su escrito fueron desplegadas por parte de la Sala de Definición"*[51].

[46] Expediente Legali. Fl. 359.
[47] Expediente Legali. Fl. 359.
[48] Expediente Legali. Fl. 360.
[49] Expediente Legali. Fl. 360.
[50] Expediente Legali. Fl. 361.
[51] Expediente Legali. Fl. 361.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

28. Reiteró como solicitud que se desvinculara a la SRVR del presente trámite[52]. Junto con la respuesta aportó los siguientes anexos[53]:

- Copia de Providencia 2[54].
- Copia de correo electrónico del 25 de septiembre de 2025 mediante el cual se traslada a la UIA, informe de riesgo y solicitud de valoración de Nombre 1[55].
- Copia de oficio 202503047941 del 14 de julio de 2025, mediante el cual se da respuesta al oficio 2842 emitido por la UIA GPVTI[56].
- Copia de oficio No. 2 del 24 de junio de 2025, mediante el cual se traslada la solicitud de protección de Nombre 1 a la UIA GPVTI[57].
- Copia de oficio 202503072045 del 17 de octubre de 2025, mediante el cual se da respuesta a requerimiento de información solicitada mediante Oficio No. 3771 GPTVI - UIA- JEP 2025[58].

3.3.5. Fiscalía General de la Nación[59]

29. La FGN dio respuesta a través de correo electrónico del 5 de enero de 2025. Señaló que, verificado el sistema SPOA y demás registros internos, constató que a Nombre 1, se encuentran registros de denuncias por amenazas en dos diferentes seccionales, razón por la que remitió a estas la comunicación del oficio de respuesta de la presente tutela, para su conocimiento y trámite correspondiente[60].

30. A partir de lo anterior, manifestó que no cuenta con información que le permita dar respuesta a la acción de tutela, ni respuestas a las peticiones de Nombre 1, por lo que solicita ser desvinculada de este asunto[61].

31. Mediante correo electrónico del 7 de enero de 2026, se allegó respuesta complementaria de la Dirección Seccional de la Fiscalía de Meta[62], por medio de

[52] Expediente Legali. Fl. 361.
[53] Expediente Legali. Fl. 361.
[54] Expediente Legali. Fls. 362-509.
[55] Expediente Legali. Fls. 510 y 511.
[56] Expediente Legali. Fls. 512 y 513.
[57] Expediente Legali. Fl. 514.
[58] Expediente Legali. Fls. 515-517.
[59] Expediente Legali. Fls. 542-546 y 692 y 693.
[60] Expediente Legali. Fl. 545.
[61] Expediente Legali. Fl. 545.
[62] Expediente Legali. Fls. 695-709 y 710-715

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

la cual se informó del conocimiento de denuncias relacionadas con amenazas en contra de la vida o integridad de Nombre 1, expuestas el 15 de agosto y 13 de septiembre de 2024 y el 23 de septiembre de 2025.

32. Describió algunas actuaciones realizadas frente a las respectivas denuncias[63], informó que estas se encuentran vigentes, inconclusas y advirtió de dificultades para concretar la investigación, en particular, de la falta de pruebas para determinar los responsables o los hechos denunciados. Por otro lado, señaló que el 28 de noviembre de 2025, se libraron *"IREDENS A LA POLICIA JUDICIAL"*[64] (sic) y a la UNP solicitando medidas de seguridad y protección[65].

33. Con la respuesta se anexó los siguientes documentos:

- Copia de informe de investigador de campo de 16 de diciembre de 2025[66].
- Copia de comunicación de 4 de diciembre de 2025 por medio del cual se solicita estudio de nivel de riesgo a favor de Nombre 1 y sus anexos[67].

34. Posteriormente, a través de correo electrónico del 7 de enero de 2026, se allegó respuesta complementaria de la Dirección Seccional de la Fiscalía de Casanare[68], quien informó que la Fiscalía 3 especializada de Yopal, actualmente está desarrollando indagación por el delito de amenazas en contra de Nombre 1 y otros[69]. Al respecto, mencionó las actuaciones que se han ejecutado en torno a esta[70] e indicó que la investigación aún se encuentra en etapa de indagación, sin que a la fecha existan elementos materiales probatorios que permitan establecer los hechos o individualizar a las personas o grupos que generaron las amenazas[71]. Agregó que no se han emitido órdenes encaminadas a brindar

[63] Las actuaciones realizadas entre el 5 de febrero y 28 de noviembre de 2025, se basan fundamentalmente en entrevista a Nombre 1 y testigos. Cfr. Expediente Legali. Fls. 697- 700.
[64] Expediente Legali. Fl. 700.
[65] Expediente Legali. Fl. 700.
[66] Expediente Legali. Fls. 701 y 702.
[67] Expediente Legali. Fls. 703-709.
[68] Expediente Legali. Fls. 716-723.
[69] Expediente Legali. Fl. 717.
[70] Se informó que la denuncia fue presentada en junio de 2025, que en octubre de 2025 se ordenó recibir declaraciones de la víctima y testigos, que posteriormente se han realizado informes de investigación de campo y, que las últimas actuaciones, son de noviembre de 2025, donde se ordena la búsqueda selectiva en bases de datos. Cfr. Expediente Legali. Fls. 717-718.
[71] Expediente Legali. Fl. 719.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

protección a Nombre 1 y sus familiares[72], como tampoco existen peticiones de parte de éste[73].

35. Junto con la respuesta, la seccional Casanare anexó los siguientes documentos:

- Resolución de enero de 2026, por medio de la cual se designa a la Fiscalía 3 especializada de Yopal para dar trámite al asunto[74].

3.3.6. Unidad de Investigación y Acusación[75]

36. Por medio de correo electrónico de 5 de enero de 2025[76], la UIA indicó, frente al caso particular de Nombre 1, diferentes circunstancias, entre las cuales se narran de forma cronológica las siguientes: (i) el 31 de octubre de 2024, por medio de apoderada judicial, se puso en conocimiento de la UIA, situaciones de riesgo que afectaban a Nombre 1, consistentes en amenazas atribuibles a grupos armados ilegales, relacionadas con su liderazgo social y político y con su calidad de víctima acreditada, lo que conllevó a que la UIA GPVTI realizara una verificación del riesgo y dispusiera remitir el caso a la UNP; (ii) el 18 de junio de 2025, Nombre 1 informó a la UIA, a la SRVR -macrocaso 3- y a la FGN sobre nuevas amenazas, las cuales atendió de conformidad con el "*oficio No. 2*" del 24 de junio de 2025 dictado por la SRVR, por lo que realizó una verificación del riesgo y evaluó la procedencia de medidas de protección, que concluyeron con la continuidad del seguimiento y la realización de un estudio complementario referenciado como "*OT 1*", con actuaciones del 16 de septiembre de 2025[77]; y (iii) debido a nuevos hechos amenazantes, ocurridos en diciembre de 2025, calificados como preocupantes y legítimos, pero sin *"elementos objetivos suficientes que permitan establecer de manera concluyente su origen, autoría o una relación causal*

[72] Expediente Legali. Fl. 719.
[73] Expediente Legali. Fl. 720.
[74] Expediente Legali. Fls. 721-723.
[75] Expediente Legali. Fls. 547-691.
[76] Expediente Legali. Fls. 580-586.
[77] En el que se expuso por parte del Nombre 1, diferentes circunstancias relacionadas con sus actividades de liderazgo social y político, participación en organizaciones de víctimas, vocería en espacios restaurativos del macrocaso 3 y de movilidad constante en territorios con presencia de actores armados ilegales, entre otras, mismas que fueron constatadas por parte de la UIA. Cfr. Expediente Legali. Fls. 583 y 584.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

verificable con su participación ante la JEP, más allá de la percepción del accionante"[78], se expidió la *"Providencia 3"*[79].

37. La "*Providencia 3"* dispuso, por recomendación del Comité de Evaluación de Riesgo y Definición de Medidas de Protección (el Comité), la implementación de un apoyo de transporte en cuantía de 0.75 Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV) y un chaleco blindado, como consecuencia de la calificación de un riesgo extraordinario, decisión que se ordenó notificar al actor y al magistrado sustanciador del macrocaso 3 de la SRVR[80], circunstancia que se hizo efectiva frente a Nombre 1, el día 2 de enero de 2026, junto con la información de procedencia de los recursos de Ley[81].

38. Posteriormente, señaló que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, la dirección de la UIA con fundamento en el principio de precaución reforzada aplicable a víctimas y lideres sociales en contextos de justicia transicional, consideró necesario apartarse de la decisión adoptada por la *Providencia 3, "por no resultar suficientes para la mitigación integral del riesgo advertido"*[82]. En consecuencia, resolvió adelantar una nueva valoración de riesgo *"OT 2"* y, mientras se surtía el nuevo proceso de valoración, ordenó implementar de manera inmediata las medidas de protección dictadas en la *"Providencia 3"*, sumando la asignación de un (1) hombre de protección, como medida adicional, orientada a fortalecer la prevención y reducción efectiva de los factores de riesgo identificados[83], además de activar la *"OT 3"* en atención a las medidas de protección requeridas.

39. Al margen de lo anterior, la UIA señaló que, en cumplimiento de la medida provisional decretada por la Subsección, el GPVTI de la UIA inició las gestiones para la entrega del chaleco sin que pudiera materializar su implementación debido a que Nombre 1, podía recibir el elemento a partir del día 9 de enero de 2026[84]. De otro lado, no se hizo manifestación alguna sobre la implementación efectiva del hombre de protección asignado.

[78] Expediente Legali. Fl. 584.
[79] Expediente Legali. Fl. 584.
[80] Expediente Legali. Fl. 584.
[81] Expediente Legali. Fl. 584.
[82] Expediente Legali. Fl. 585.
[83] Expediente Legali. Fl. 585.
[84] Expediente Legali. Fl. 585.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

40. Atendiendo a lo expuesto, la UIA concluyó que ha actuado de manera diligente, preventiva y garantista en procura de los derechos fundamentales de Nombre 1, en especial, con origen de la intervención directa de la Dirección de la UIA, que en uso de sus facultades y competencias reforzó las medidas de protección ordenando las adicionales previamente comentadas, su implementación, incluso de un hombre de protección sin culminar el nuevo estudio técnico. Siendo así, solicitó que se nieguen las pretensiones requeridas mediante el presente trámite de tutela[85].

41. Junto con la respuesta presentó los siguientes anexos:

- Copia de *Oficio No. 1* del 29 de diciembre de 2025, por medio del cual remite respuesta a lo solicitado por Nombre 1, refiere la realización de *OT 1* y las conclusiones de dicha valoración presentadas ante el Comité, en sesión del 5 de noviembre de 2025[86].
- Copia del trámite de la presente tutela[87].
- Oficio GPVTI-UIA-0010-2026 a través del cual se da contestación a esta acción[88].
- Copia de trámite de emergencia *OT 3*[89].
- Copia *Providencia 3*[90] y su respectivo trámite de notificación[91].
- Copia de informe de verificación 2024, *OT 4* y su trámite correspondiente[92].
- Copia de trámite de implementación de medidas de protección impuestas por la *Providencia 3*[93].
- Copia de *Oficio No. 5-*[94].
- Copia *OT 1*[95].
- Copia de *Oficio No. 3*[96].

[85] Expediente Legali. Fl. 586.
[86] Expediente Legali. Fls. 565 y 566
[87] Expediente Legali. Fls. 567-579.
[88] Expediente Legali. Fls. 580-586.
[89] Expediente Legali. Fls. 587-589.
[90] Expediente Legali. Fls. 590-602.
[91] Expediente Legali. Fls. 614, 683-684.
[92] Expediente Legali. Fls. 603-609.
[93] Expediente Legali. Fls. 610-613 y 615-622.
[94] Expediente Legali. Fls. 623-628.
[95] Expediente Legali. Fls. 629-670.
[96] Expediente Legali. Fls. 671-682.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

- Copia de *Providencia 2*[97].
- Copia de *OT 2*[98].
- Copia de *Oficio No. 6-*[99].
- Copia de *Oficio No. 7-*[100].

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

42. La Subsección Segunda de la Sección de Revisión es competente para conocer y pronunciarse de fondo en este trámite promovido por Nombre 1, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 y en el artículo 147 de la Ley 1957 de 2019, dado que las autoridades vinculadas, esto es, la SGJ, la UIA GPVTI, la SRVR y la SEJUD SRVR, relacionadas con el reclamo constitucional, hacen parte de la JEP y conforman el extremo pasivo de la acción de tutela. Cabe señalar que la competencia de la SR se extiende a aquellas autoridades que, sin ser parte de la estructura de la JEP, están relacionadas de manera directa con los hechos que se catalogan como vulneradores de derechos del accionante, como es el caso de la UNP y de la FGN, en virtud del fuero de atracción[101]. Por lo tanto, la Subsección advierte que es competente, de manera inequívoca, para conocer de la acción de tutela bajo examen, además de la imposibilidad de segmentar el tratamiento del reclamo constitucional.

[97] Expediente Legali. Fls. 651-650.
[98] Expediente Legali. Fl. 685.
[99] Expediente Legali. Fls. 686 y 687.
[100] Expediente Legali. Fls. 688 y 689.
[101] El artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 confiere a la SR la función general de tramitar acciones de tutela en contra de los órganos de la JEP, que también le permite conocer de las acciones de tutela relacionadas con autoridades externas a la JEP en virtud del fuero de atracción y vincularlas al trámite constitucional, cuando se acredite el factor subjetivo de competencia en virtud de que: (i) el extremo pasivo esté integrado, por lo menos, por uno de los órganos o componentes de la JEP; o (ii) la acción no se presente expresamente contra la JEP pero se advierta, a partir del análisis de la demanda, que esta se dirige de manera inequívoca contra uno de sus órganos o que controvierte una providencia emitida por estos. Al respecto revisar Corte Constitucional. Auto A943 de 2024., pár. 21. Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 361, 239, 166 y 79 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

4.2. Procedibilidad de la acción de tutela

43. El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas, frente a lesiones o amenazas de vulneración[102], el cual tiene un carácter específico, autónomo, directo, sumario, informal y excepcional[103], por lo que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley[104]. De las características de la acción de tutela se desprenden algunos requisitos que se deben verificar para poder emitir un pronunciamiento de fondo y cuya valoración puede incidir en la delimitación del problema jurídico[105], los cuales se analizan a continuación.

4.2.1. Legitimación por activa

44. El ordenamiento constitucional establece, para la procedencia de la acción de tutela, la legitimación en la causa como la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y, el segundo, como legitimación en la causa por pasiva. Respecto de la legitimación por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que para acreditar este criterio es necesario que los procesos de acción de tutela se realicen: (i) con el ejercicio directo, es decir, que quien interpone la acción de tutela sea el titular de los derechos fundamentales alegados; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual se debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso; y (iv) por medio de agente oficioso[106].

45. En el caso bajo análisis, la Subsección advierte que Nombre 1 presentó de forma directa la acción de tutela, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra acreditada la legitimación por activa.

[102] Corte Constitucional. Sentencia SU-080 de 2020.
[103] Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2020.
[104] Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 1998.
[105] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020, T-243 de 2020, T-215 de 2019, SU-062 de 2019.
[106] Corte Constitucional, Sentencia T- 244 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

4.2.2. Legitimación por pasiva

46. En cuanto a la legitimación por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que ésta se puede promover contra todas las autoridades y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo, cuando exista relación de subordinación o indefensión[107]. Así, la legitimación pasiva en materia de tutela hace referencia a la aptitud legal del ente contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada[108]. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que "*la legitimación en la causa por pasiva (…) hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado*"[109], así como de la vinculación de terceros, lo cual no implica que necesariamente estén llamados a responder por la vulneración de los derechos invocados, sino más bien a que tal convocatoria puede dar mejores resultados en la obtención de información del caso y, en consecuencia, tomar medidas más precisas y eficientes para la debida preservación de los derechos fundamentales en el proceso.

47. La legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor, en caso de que esto sea probado[110]. A partir del artículo 86 de la Constitución y de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) autoridades públicas[111]; (ii) particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, que realicen conductas que afecten grave y directamente el interés colectivo o frente a los que el accionante se encuentre en una relación de subordinación o indefensión[112].

[107] Ver. Corte Constitucional sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-662 de 2016, T-373 de 2015 y T-098 de 2016.
[108] El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela: "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (…)".
[109] Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 2018.
[110] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.
[111] Constitución Política de 1991
[112] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

48. En el presente caso, la demanda fue dirigida contra la JEP, y en uso de las facultades oficiosas del juez de tutela para interpretar la acción, se vinculó al trámite a la SRVR, a la SEJUD SRVR, a la SGJ, a la UIA, a la UNP y a la FGN, en aras de conformar en debida forma el contradictorio.

49. A partir de la información recopilada, es posible establecer que la SRVR, la SEJUD SRVR, la SGJ, la UIA y la UNP, ejercen funciones públicas cuyas conductas o deberes funcionales se relacionan con los hechos que motivan el reclamo constitucional, esto teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el accionante hizo tránsito por sus autoridades en atención a sus funciones, razón por la que intervinieron en el trámite. Así, la SRVR acreditó como víctima a Nombre 1 dentro del macrocaso 3 y ordenó elevar el estudio de riesgo por amenazas que le fueron comunicadas por la víctima; la UIA realizó los análisis técnicos e impartió la orden de seguimiento de la situación de riesgo y amenazas sufridas; la UNP a la cual la UIA y Nombre 1 le remitieron el asunto para su conocimiento; la SEJUD SRVR que le correspondió dar trámite y cumplimiento a las órdenes emitidas por la Sala de Justicia; y la SGJ que incorporó al expediente correspondiente de la SRVR y comunicó las amenazas expuestas por Nombre 1, así como sus reiteraciones, que son el centro del debate en el trámite de amparo.

50. Por lo expuesto, desde ya se advierte que no se accederá a las solicitudes de desvinculación presentadas, ello en razón a que resulta probable una futura intervención por estas autoridades, de cara a sus funciones y competencias relacionadas con los efectos que se puedan causar a partir de lo que se decida en el presente asunto.

51. Frente a la FGN, al margen de que actualmente tiene bajo su competencia investigaciones relacionadas con denuncias que elevó Nombre 1, no es posible tildar que su participación corresponda de manera directa con el objeto de la presente acción de tutela, por lo que no hay lugar a mantener su vinculación. En consecuencia, se accederá a la solicitud principal de desvinculación elevada por la FGN, con igual efecto, respecto a las Fiscalías Seccionales de Meta y Casanare, las cuales dieron respuesta en representación de la vinculada FGN.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

4.2.3. Subsidiariedad

52. El carácter residual, excepcional y subsidiario de la acción de tutela, al que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, implica que esta solo procede cuando: (i) la persona no disponga de otro medio de defensa judicial (tutela como mecanismo definitivo); (ii) existe otro medio de defensa judicial pero carece de la idoneidad y eficacia necesaria para brindar un amparo integral de los derechos del actor (tutela como mecanismo definitivo); (iii) se acredita que otros medios de defensa judicial no son suficientemente expeditos para impedir la configuración de un perjuicio irremediable (tutela como mecanismo transitorio)[113]. La subsidiariedad de la acción de tutela busca preservar el reparto de competencias realizado por la Constitución y la ley (que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial), lo que conlleva que esta no debe tenerse como un mecanismo adicional o complementario del proceso adelantado por la autoridad judicial competente y tiene como consecuencia que el Juez Constitucional no puede reemplazar en su competencia y procedimientos a los funcionarios judiciales que de manera específica conocen los asuntos que las partes someten a su consideración[114].

53. La presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la persona accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial o administrativos más expeditos para la protección de los derechos fundamentales alegados, siendo que ya ha elevado las solicitudes correspondientes a las autoridades reprochadas, sin que, a su juicio, haya cesado la afectación que alega.

54. Si bien se podría pensar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para requerir la protección y revaloración del riesgo que soporta Nombre 1, ya que se dispone de otros recursos ordinarios existentes para tal efecto, dada la

[113] Corte Constitucional. Sentencias T-281 de 2020, T-280 de 2020, T-075 de 2020, entre otras. Sobre el concepto de perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha decantado que este es el que: (i) sucede de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) el daño es inminente; (iii) de ocurrir el daño no existiría forma de repararlo; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace impostergable la instrumentalización de la acción de tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-280 de 2020, T-341 de 2019, SU-086 de 1999, entre otras.

[114] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-280 de 2020, T-467 de 2020, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

amplitud de los reclamos expuestos en esta sede de tutela, y que a propósito dan cuenta de las circunstancias temporales de las amenazas que viene sufriendo desde el año 2024 contra su vida, y la de su núcleo familiar, esto lleva a concluir que los procedimientos ordinarios no constituyen un mecanismo idóneo y célere para enfrentar la situación que vive actualmente.

55. A lo anterior debe agregarse la concurrencia de nuevas amenazas sufridas en diciembre de 2025 y que llaman la necesidad de un pronunciamiento para preservar y proteger la vida de Nombre 1. Así las cosas, es claro que en el presente caso se cumple con el requisito de subsidiariedad si se atiende a la eficacia necesaria para brindar un amparo integral y, sobre todo, si se valora la preocupación palpable de la parte actora respecto a que la vía planteada por los canales ordinarios de la JEP no han sido lo suficientemente expeditos para impedir la configuración de un perjuicio irremediable dado el nivel de riesgo extraordinario con el que fue valorado por parte de la UIA, lo que resulta del ejercicio de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y transitorio.

56. Además de lo indicado en este acápite frente a la situación de Nombre 1, deben de tenerse presenta las particularidades que le asisten, como lo es, el ser víctima acreditada en el marco del conflicto armado y su ejercicio de liderazgo social y político en territorios donde concurren grupos armados ilegales, lo que le da la condición de una persona objeto de especial protección.

4.2.4. Inmediatez

57. El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela podrá impetrarse "*en todo tiempo y lugar*", lo que implica que este medio de defensa judicial no tiene término de caducidad[115]. No obstante, la Corte Constitucional ha desarrollado el requisito de procedibilidad de la inmediatez, a partir de la consideración de que debe existir "*una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna*"[116] para la protección inmediata de derechos fundamentales. Esto obliga al Juez a evaluar, en cada caso concreto, si es razonable el tiempo transcurrido entre la supuesta amenaza o vulneración de

[115] En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que disponía la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y sus alcances.
[116] Corte Constitucional. Sentencias T-384 de 2020, T-369 de 2016, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, con el propósito de evitar que se desvirtúe la esencia de la acción, que esta dé lugar a vaciar de contenido el principio de seguridad jurídica, que afecte de manera intensa los intereses legítimos de terceros[117] o que se torne en herramienta para el abuso del derecho.

58. En este caso, las situaciones que motivaron el escrito radicado por Nombre 1 se encuentran vigentes, atienden a reclamos sobre peticiones que datan del año 2024, como ya se señaló, que pese a que son diferentes conculcan de fondo con el mismo objeto, origen y pretensión, siendo la solicitud más reciente del mes de diciembre de 2025. En ese sentido, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, más cuando la solicitud de Nombre 1 está encaminada a la protección y seguridad de la vida, a consecuencia de amenazas que, al parecer, se incrementaron tras su participación como víctima acreditada en el marco del caso 3 de competencia de la SRVR y su condición de líder social y político.

59. En ese sentido, en el presente asunto se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, pues el lapso mencionado es breve, la posible vulneración se mantiene en el tiempo y no se advierte que dar curso al análisis de fondo, afecte de manera intensa derechos de terceros[118].

4.3. Problema jurídico y esquema para su resolución

60. Con base en el escrito de tutela, las pruebas allegadas y atendiendo al principio de oficiosidad del Juez Constitucional quien, en el marco de sus competencias, a efectos de menguar las probables vulneraciones o amenazas de los derechos constitucionales puede acudir a las facultades *ultra* y extra *petita*[119],

[117] Corte Constitucional. Sentencias T-384 de 2020, T-234 de 2020 y SU-217 de 2017.

[118] Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 2020. La jurisprudencia constitucional ha especificado que el Juez de tutela debe examinar unos criterios orientativos con relación al caso concreto para determinar si concurre o no el requisito de inmediatez, como son: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta": Corte Constitucional. Sentencias T-234 de 2020 y SU-217 de 2017.

[119] La Corte Constitucional ha reconocido la potestad de amparar derechos, aunque a la protección no se haya requerido de manera taxativa por el accionante, pero que se pueden advertir de los hechos de la demanda como vulneradores de derechos fundamentales, es lo que en doctrina constitucional se conoce

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

la solicitud de amparo será interpretada para fijar el problema jurídico pertinente, para garantizar la vigencia y la efectividad de los mandatos constitucionales. Atendiendo a lo anterior, resulta claro para esta Subsección que el reproche de Nombre 1 debe centrarse en las amenazas continuadas y sobrevenidas en el mes de diciembre de 2025, como consecuencia de su participación en diligencias llevadas a cabo en el marco del macrocaso 3 y en su condición de líder social y político.

61. En consecuencia, se fijará el estudio de los derechos fundamentales relacionados con la vida, integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la dignidad humana de Nombre 1. A partir de lo anterior, se desatará el siguiente problema jurídico: ¿las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la dignidad humana de Nombre 1, al no adoptar medidas de protección idóneas y efectivas con ocasión a los hechos continuados, en especial, de cara al acontecido en diciembre de 2025, consistente en amenazas contra su vida e integridad física?

62. Para resolver el problema jurídico será necesario hacer referencia al aspecto dogmático de los derechos fundamentales referidos y, en ese sentido, analizar si estos han sido vulnerados o amenazados en el caso concreto, si persiste la amenaza o se ha presentado en el tránsito de la tutela una carencia de objeto por hecho superado, de acuerdo al siguiente orden: (i) la vida, integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la dignidad humana; (ii) de la carencia actual de objeto por hecho superado; y (iii) el caso concreto.

4.4. Vida, integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la dignidad humana

63. La Corte Constitucional ha definido la seguridad personal como un "*derecho fundamental innominado*"[120] en tanto no está reconocido de manera explícita en la Constitución, pero tiene una relación intrínseca con la dignidad

como fallos *extra* y *ultra petita*. La ausencia de formalidades y el carácter sumario y preferente del procedimiento de tutela otorgan al juez constitucional la facultad de fallar más allá de las pretensiones de las partes, potestad que surge a partir de haberle sido confiado a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior). Sentencia SU-195 de 2012, Sentencia T-577, T-596 de 2015.

[120] Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

humana, la vida e integridad personal, así como con el deber general de protección de las personas y de sus derechos a cargo del Estado[121]. Surge del deber de protección de la vida y la integridad física de los ciudadanos a cargo del Estado, de conformidad con el preámbulo y los artículos 2 y 11 de la misma normatividad superior[122]. El Tribunal Constitucional nacional también se ha referido a lo fundamental del derecho a la seguridad personal, en atención a su reconocimiento expreso en diferentes instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), entre otros[123].

64. La Corte Constitucional explicó que la seguridad personal tiene tres "*manifestaciones*" en el ordenamiento constitucional: (i) como *valor constitucional*, ya que constituye uno de los elementos fundamentales "*del orden público*", garantizando así *"las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional"*[124]; (ii) como *derecho colectivo*, ya que, *"todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)"* y; (iii) como *derecho fundamental*, en el entendido que la seguridad personal implica que todas las personas deben *"recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad"*[125].

65. Por lo anterior, señaló que el derecho a la seguridad personal ampara a los individuos frente a ciertos riesgos contra su vida e integridad personal, aclarando que esta clase de riesgos debe ser como mínimo "*extraordinario*", bajo el entendido que "*el derecho a la seguridad personal no es una garantía de inmunidad*

[121] Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2018.
[122] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 2023.
[123] Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2018.
[124] Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003.
[125] Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

frente a cualquier contingencia, riesgo o peligro", es decir, que este derecho no "*comprende vivir libre de temores, ni tampoco la supresión de toda suerte de riesgos*"[126].

66. En este sentido, el riesgo que busca mitigarse se relaciona más con el concepto de amenaza, pues no resulta suficiente con que exista una contingencia de un posible daño, sino que debe haber alguna manifestación, que haga presuponer que la integridad de una persona se encuentra en peligro[127], más allá de las dificultades ordinarias asociadas a la convivencia en el marco de cualquier comunidad. En otras palabras, "(…) *hechos reales que, de por sí, impliquen la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que [hagan] suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro*"[128].

67. En tal sentido, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario. Mediante Sentencia T-719 de 2003 la Corte Constitucional decantó una serie de obligaciones constitucionales básicas para garantizar el derecho fundamental a la seguridad personal, las cuales han sido reiteradas en su jurisprudencia e implican: (i) "*identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona*" [129], (ii) "*valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado*" [130], (iii) "*definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes*"[131], (iv) "*la obligación de asignar tales medios*[132]", (v) "*la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución*", (vi) "*la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos*", y, finalmente, (vii) "*la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias*"[133].

[126] Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003 y T-411 de 2018.
[127] Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2010.
[128] Cfr. Sentencias T-719 de 2003; T-339 de 2010; T-399 de 2018; T-123 de 2019; T-111 de 2021; y T-015 de 2022.
[129] Corte Constitucional. Sentencia T-666 de 2017.
[130] Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2011.
[131] Corte Constitucional. Sentencia T-666 de 2017.
[132] Corte Constitucional. Sentencia T-666 de 2017.
[133] Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2011 y T-002 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

68. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que quien aduce la transgresión de sus derechos a la seguridad personal, la vida o la integridad personal y física y, solicita la protección del Estado a través de sus autoridades, debe demostrar, a lo sumo, que está expuesto a una amenaza y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado[134]:

> (…) Este deber adquiere especial relevancia en el caso de los líderes sociales y defensores de derechos humanos, porque no solo se busca impedir su afectación individual, sino que se menoscabe la representación y visibilidad de las comunidades y se introduzca un factor de incertidumbre para quienes abanderan sus intereses. Se pretende, pues, evitar que «[se] compromet[a] seriamente la vigencia del sistema democrático […] alejando la idea de un "orden justo" que permita la libre participación de todos en la vida política, económica y cultural[135].

4.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado

69. La jurisprudencia constitucional ha indicado que pueden ocurrir supuestos en el marco de acciones de tutela, en que se alteren o desaparezcan las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, que hagan insustancial cualquier decisión del juez constitucional en busca de garantizar los derechos amenazados o hacer cesar la vulneración[136]. Así, ha denominado a las hipótesis antes aludidas como casos de carencia actual de objeto por hecho superado que ocurre *"cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado"*[137].

[134] Cr. Corte Constitucional. Sentencias T-719 de 2003; T-339 de 2010; T-399 de 2018; T-123 de 2019; T-111 de 2021; y T-015 de 2022.

[135] Corte Constitucional. Sentencias T-078 de 2013, y T-469 de 2020.

[136] Corte Constitucional. Sentencias SU-453 de 2020, SU-333 de 2020, T-481 de 2016.

[137] Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2020. Pár. 55. Reiteración de: Corte Constitucional. Sentencias SU-333 de 2020. Párrafos 5.1.5-5.1.14; T-472 de 2017; T-283 de 2016.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

70. En este sentido, en concordancia con la jurisprudencia constitucional[138] y con lo indicado por la SR en oportunidades anteriores[139], se advierte que son por lo menos dos los presupuestos concurrentes para que opere la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela haya existido una violación o amenaza a un derecho fundamental del actor, cuya protección fue solicitada; y (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental, a causa de la conducta de quienes integran el extremo pasivo de la actuación constitucional. Es necesario entonces que el juez acredite la existencia de estos dos aspectos, de manera conjunta, para que declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se abstenga de pronunciarse de fondo, es decir, de decidir sobre la concesión o no del amparo[140].

71. El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 comprende la carencia actual de objeto por hecho superado como la cesación de *"los efectos del acto impugnado"*. Esta norma permite al juez de tutela prevenir *"a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela"*, esto *"sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido"*.

72. La disposición referida implica, en relación con la carencia actual de objeto por hecho superado, constatar que la autoridad con cuyas acciones u omisiones dio lugar a su declaratoria, efectivamente incurrió en una conducta contraria a la Constitución, es decir, que amenazó o vulneró derechos fundamentales. Asimismo, este fenómeno supone que en el escenario en que la autoridad que hace parte del extremo pasivo de la acción de tutela no subsane la afectación o cese la amenaza durante el periodo en que se esté adelantando el trámite constitucional, el juez de tutela tendría que conceder el amparo.

[138] Corte Constitucional. Sentencia T-403 de 2018. Véase también: Corte Constitucional. Sentencias T-076 de 2019, T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T059 de 2016, T-045 de 2008, entre otras.

[139] Se reiteran algunos aspectos de: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencias SRT-ST-08 de 2023, SRT-ST-209 de 2022, SRT-ST-193 de 2021, SRT-ST-048 de 2021, SRT-ST-251 de 2020, SRT-ST-182 de 2020 y SRT-ST-350 de 2019.

[140] Los requisitos referidos constituyen las reglas generales de la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado. En casos que lo que se busca con la acción es el suministro de una prestación y esto es obtenido dentro del trámite constitucional, se puede hablar también de la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

73. Esta forma de comprender la carencia actual de objeto no se opone a la jurisprudencia constitucional ni a la ley, en la medida en que estas no prohíben al juez de tutela hacer un análisis en torno a si hubo una amenaza o vulneración a los derechos del actor como presupuesto para establecer la ocurrencia del hecho superado. Lo expuesto se soporta en un análisis de la normativa sobre la carencia actual de objeto por hecho superado a la luz de la función protectora de derechos fundamentales que tiene la acción de tutela, así como en la interpretación que de esta figura ha hecho la Corte Constitucional al manifestar que "*el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante*"[141].

74. En ese sentido, no existe una instrucción categórica en la jurisprudencia constitucional que indique que la verificación sobre la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no deba realizarse, sino que, lo deja como una opción o alternativa para el fallador, dependiendo de la naturaleza de cada caso, siendo sí clara, en que cuando las circunstancias ameritan hacer llamados o prevenciones, debe hacerse el análisis de fondo[142]. En la misma lógica, se ha considerado que en casos en que, al momento de la interposición de la demanda de tutela, no ha operado la vulneración del derecho fundamental, lo que corresponde al juez es negar el amparo[143].

4.6. Del caso concreto

75. A partir del escrito de tutela y de las respuestas recibidas con sus anexos, se logró establecer que Nombre 1 tiene la condición de víctima acreditada en el marco del macrocaso 3, en el cual ha participado en diligencias llevadas a cabo ante la SRVR, además ha actuado como vocero de las víctimas ante la JEP y como líder político y social, lo que le ha generado, en diferentes momentos, situaciones de riesgo, que expuso ante la SRVR, la UIA y la UNP para que se realizara el análisis del caso y se tomaran las medidas de protección a que hubiera lugar.

[141] Corte Constitucional. Sentencias T-444 de 2018. Pág. 13; T-363 de 2019. Pár. 9

[142] Cfr. En una lógica similar sobre la carencia actual de objeto por hecho superado véase la Sentencia TP-SA 346 de 26 de abril de 2023.

[143] Sobre el particular, en un caso relacionado con el derecho de petición, véase: Corte Constitucional. Sentencia T-1107 de 2004.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

76. Como se señaló previamente, el reproche de Nombre 1 se centra en los reclamos de protección derivados de las amenazas continuas y progresivas que se le han presentado desde el año 2024 y aquellas sobrevenidas en el año 2025, por lo que resulta necesario abordar las consideraciones del asunto de acuerdo con las circunstancias de riesgo expuestas a las autoridades, el devenir procesal de las respuestas dadas a sus solicitudes, las medidas de protección aplicadas, incluidas las resueltas dentro del actual trámite tutelar.

77. Del contexto de peticiones elevadas por Nombre 1, se constataron 3 solicitudes registradas, el 18 de junio, el 11 de diciembre y en diciembre de 2025, que hicieron tránsito ya sea por la SRVR, su secretaria judicial, la SGJ, la UIA o la UNP, para su conocimiento y trámite. También se tiene que cada una de estas autoridades efectuaron actuaciones encaminadas a dar respuestas y, en tal efecto, Nombre 1 recibió contestaciones por una u otra autoridad, aunque a su parecer insuficientes en el sentido de que no se efectuaron medidas de protección acordes con su nivel de riesgo y demás circunstancias de peligro que expuso de manera continuada hasta finales de 2025.

78. De los argumentos emitidos por la UIA, es posible concluir que la condición de riesgo de Nombre 1, desde un principio, estuvo calificada como extraordinario y que, debido a ello, como primera respuesta, se determinó que la exposición de su seguridad se debía a su condición de líder social y político, razón por la que se remitió el análisis del caso a la UNP, sin que se adoptaran medidas de protección en relación con la calificación de su riesgo.

79. Posteriormente, a raíz de las amenazas presentadas en el mes de junio, y como consecuencia de órdenes emitidas por la SRVR, se realizó una segunda valoración de riesgo, a la que se le sumó la consideración de que el riesgo que presentaba Nombre 1 coincidía con su participación en diligencias desarrolladas ante la magistratura del macrocaso 3, por lo que se recomendó como medida la continuidad del seguimiento y la realización de un estudio complementario de riesgo, el cual concluyó con la sumatoria de las variables previas, esto es, la condición de líder social y político, más un riesgo directo debido a su participación como víctima acreditada ante la JEP, por su rol de vocero de víctimas, por su participación activa en diferentes espacios restaurativos, incluso con comparecientes y en territorios con riesgo estructural por presencia de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

diversos grupos armados ilegales, incluso sin importar su antecedente de victimización grave en su núcleo familiar[144].

80. Los elementos que anteceden, se establecieron de manera fehaciente por la UIA conforme a lo indicado el 2 de diciembre de 2026, en el sentido de que confirmaban la persistencia de amenazas que justificaban la continuidad de un enfoque preventivo, pero que no daban lugar a la implementación de medidas de protección más allá de la implementación de un chaleco blindado y el apoyo de transporte ordenado, incluso previendo los hechos sobrevinientes de diciembre de 2025, recomendaciones previstas por la *"Providencia* 3".

81. Llama la atención que contrario a lo narrado y con sustento en la misma información recaudada en el marco del estudio de riesgo, dichas medidas de protección destinadas a Nombre 1 fueron modificadas por la UIA, al emitir nuevas órdenes adicionales, tan solo un par de días siguientes a la notificación de la *Providencia 3,* como respuesta al conocimiento de la presente acción de tutela. En esa lógica, los riesgos a los que ha estado sometido Nombre 1, y los derechos fundamentales puestos en peligro, en especial, con origen a los sucesos ocurridos en 2025, eran suficientes para estimar una intervención urgente y prioritaria que atendiera de manera eficiente, gradual y progresiva la situación.

82. Ahora bien, se advierte que, en cumplimiento de la medida provisional adoptada por este Juez Constitucional, la UIA materializó la entrega del chaleco blindado, tal como señaló Nombre 1 a través de la constancia judicial desarrollada el 11 de enero de 2026, momento en el que adicionó la medida de protección consistente en un hombre de protección, lo cual fue confirmado por un periodo de 3 meses, así como el nombre de la persona de la UIA que está a cargo de lo correspondiente para culminar el trámite con la UNP para la contratación del escolta de seguridad y su debida asignación. Lo anterior, da constancia del impulso que viene desarrollando la UIA para la completa materialización de las medidas de protección de urgencia adicionales, además de la revaloración del riesgo que se activó de manera complementaria, así como el trámite de emergencia que acude puntualmente a los hechos sobrevinientes de amenaza conforme a la *OT 3.*

[144] Cfr. Expediente Legali. Fl. 583.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

83. Para esta Subsección las posibles omisiones y deficiencias en la implementación oportuna y proporcional de medidas de protección con relación a la persistencia de las amenazas de que ha sido víctima Nombre 1, configuraron una situación de riesgo que hacía procedente la intervención del juez constitucional para garantizar los derechos fundamentales de la parte accionante a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, en conexidad con la dignidad humana. De esta manera, aunque se configuró inicialmente un riesgo de vulneración a los derechos fundamentales de éste por parte de la UIA, la activación posterior del trámite constitucional, la implementación de la medida de protección y la gestión del esquema adicional constituyen la superación de la amenaza latente que originó la presente acción constitucional. Razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la parte resolutiva de esta sentencia.

84. En este orden de ideas, se prevendrá a la UIA para que, en lo sucesivo y en relación con casos similares a los de la parte actora, realice valoraciones técnicas suficientes y eficientes acordes con el contexto de las víctimas y su seguridad jurídica, para evitar actuaciones judiciales posteriores, más cuando se cuenta con los elementos suficientes para definir en un tiempo razonable una implementación adecuada y proporcional a los riesgos sufridos por las personas objeto de medidas de protección.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal en conexidad con la dignidad humana de Nombre 1.

SEGUNDO: PREVENIR a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en lo sucesivo y en relación con casos similares a los de la parte actora, realice valoraciones técnicas suficientes y eficientes acordes con el contexto de las víctimas y su seguridad jurídica, para evitar actuaciones judiciales posteriores, más cuando se cuenta con los elementos suficientes para definir en un tiempo razonable una implementación adecuada y proporcional a los riesgos sufridos por las personas objeto medidas de protección.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.

TERCERO: REQUERIR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que una vez cuente la resolución final del nuevo estudio de riesgo de la accionante, lo remita a esta Subsección.

CUARTO: DESVINCULAR a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite tutelar, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: NO DESVINCULAR del presente trámite a la Unidad de Investigación y Acusación, a la a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos, a su Secretaría Judicial, a la Secretaría General Judicial de la JEP, ni a la Unidad Nacional de Protección.

SEXTO: REMITIR copia de este fallo a la Relatoría de la JEP, en cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos del Órgano de Gobierno AOG 009 y AOG 015 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser devuelto el expediente sin que haya sido seleccionado por el Tribunal Constitucional, se deberá **ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación ante la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia firmada electrónicamente
ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO

Providencia firmada electrónicamente
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501465-85.2025.0.00.0001 y el código 7150DC.